



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR CARDENAS MARTINEZ
DEMANDADO : KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA
RADICADO : 20001-400-30-07-2021-00495-00

Valledupar, agosto 11 de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, el demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SERIOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E.S.D.

Asunto: Terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: JUAN CRISTÓBAL LOPEZ SERRA
EJECUTADA: KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA
RADICADO: 2021-400-30-07-2021-00495-00

JUAN CRISTÓBAL LOPEZ SERRA, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.100.6118 del Distrito Capital, radicado y domiciliado en la ciudad de Valledupar, para devolucionar dentro del plazo establecido del acuerdo, por medio del presente mandamiento, mi libro y escriturario voluntario de diez pesos para el proceso ejecutado teniendo en cuenta que el demandado ha efectuado pago total de la obligación.

Por lo anterior, de acuerdo resoluciones emitida al Despacho lo siguiente:

E. Peticion

1. Se ordena al levantamiento de la medida cautelar que impuso ante autoridad judicial el ejecutante del señor KEVIS MANUEL ARRIETA MARIOTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.100.6118.
2. Para hacer efectivo al levantamiento de la medida, inmediatamente se oficia la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de
3. Se haga por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Hacemos a firmas de testigo y ejecutor del auto que así lo decide

No quedó Atentamente,

Juan Crisóstomo López Serrano
JUAN CRISTÓBAL LOPEZ SERRA
Cedula No. 77.100.6118 Registrado en Valledupar, Cesar
Residencia: Carrera 10 # 100 Barrio 12 de octubre
correo: juancristoballopezserrano@gmail.com
telefono: 320-40031095

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del mismo ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez